

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 11 DE ABRIL DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del lunes once de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el jueves siete de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes once de abril de dos mil dieciséis:

**I. 29/2015**

Acción de inconstitucionalidad 29/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el once de abril de dos mil quince. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicadas en el periódico oficial de la entidad el once de abril de dos mil quince. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Precisó que las normas impugnadas prevén: el artículo 2, fracción IV, denomina el proceso penal —correlativo al 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales—; el precepto 24 señala cuáles son las medidas de protección que se deben aplicar en los procedimientos penales —correlativo a los numerales 109, 137, 138, 139 y 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales—; y el arábigo 25 refiere a la impugnación que podría ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección —correlativo al 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales—.

El proyecto propone, en términos similares a los precedentes más recientes alusivos a las leyes de procedimientos penales, determinar que los Congresos locales carecen de facultades para poder legislar en esta materia, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución, el cual faculta exclusivamente al Congreso de la Unión, lo que llevó a cabo a través del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a los efectos, apuntó que el proyecto indica que, igual que en los precedentes y al tratarse de la materia

penal, se podría generar un problema de retroactividad. Adelantó que no tendría inconveniente en extender los efectos a algún o algunos artículos que resulte necesario invalidar, según la discusión que se presente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que primero se discutiría la propuesta de invalidez y después la de efectos extensivos.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el sentido del proyecto, pero con salvedades en cuanto a la afirmación consistente en que, de detectarse que algún Congreso local ha legislado en materia de procedimiento penal, competencia constitucional conferida al Congreso de la Unión y que expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, llevaría inmediatamente a la declaratoria de invalidez por un vicio de competencia; en razón de que el artículo octavo transitorio del citado Código Nacional previó la legislación complementaria que, tal como lo expresó en asuntos anteriores, significa legislar todo aquello que resulte oportuno y conveniente para la implementación y alcance de los fines de esa legislación nacional, por lo que se requiere un estudio comparativo, caso por caso, que permita determinar si las normas en cuestión entran dentro de esa legislación complementaria.

En el caso concreto, estimó que las normas controvertidas evidencian una contundente contrariedad frente al referido Código Nacional; sin embargo, resultaría necesaria esta evaluación a modo de comparación para, de

ahí, desprender que efectivamente la legislación local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, con miras a indicar a los Congresos locales en dónde pueden legislar y en dónde no.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en favor del proyecto; no obstante, expresó la salvedad en torno a que no se trata de una prohibición absoluta, máxime que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales contempla ámbitos en donde podrían legislar los Congresos locales —como su artículo 367, en la porción normativa “sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”—.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la salvedad del señor Ministro Franco González Salas, como se expresó desde el precedente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con el proyecto en la parte de los artículos impugnados, puesto que se extralimitó el legislador del Estado en la materia.

Adelantó que resultaría complejo determinar si se extiende la invalidez a la totalidad de la ley o a algunos preceptos adicionales, precisamente el 16 y 26 del ordenamiento en cuestión.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Pérez Dayán, concordó en que hace falta elaborar esa “doble columna”, a modo de estudio comparativo, para identificar la

condición de complementariedad de la norma en estudio, en términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sugirió que la discusión se condujera, en un primer tiempo, en votar la propuesta del proyecto exclusivamente por los artículos impugnados y, en un segundo tiempo, debatir si se debe aplicar el método de la “doble columna” para encontrar si sólo se invalidarían por extensión los diversos preceptos 16 y 26, algunos otros o, en su caso, la totalidad de la ley.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que ya había sugerido votar primero la invalidez propuesta, y después el alcance de los efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, de conformidad con lo resuelto en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 106/2014.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en favor del proyecto, dado que las normas impugnadas violan el artículo 73 constitucional, en cuanto a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, dado que el artículo 2 del artículo impugnado define el procedimiento penal, mientras que el 24 crea un recurso cuya resolución mandata al juez de control, siendo que éste ya tiene sus facultades precisadas en el nuevo proceso

penal acusatorio, por lo que no se puede tratar de una norma complementaria.

La señora Ministra Piña Hernández anunció voto favorable al proyecto. Precisó que, respecto del artículo 24 combatido, el cual prevé que primero conocerá el ministerio público, luego la unidad administrativa y, en su caso, el juez de control, el Código Nacional de Procedimientos Penales determina que primero conocerá el ministerio público y después el juez de control.

Estimó que no es necesario extender la invalidez, pues el artículo 367 del citado Código Nacional reza “El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en favor del proyecto porque las normas claramente invaden la materia de proceso penal, cuya competencia es exclusiva para la Federación, además de que no se trata de normas complementarias, lo cual resulta congruente con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 104/2014. Adelantó que no existe razón para invalidar por extensión, lo cual indicará en su momento.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que todas las intervenciones, salvo la del señor Ministro Zaldívar Lelo de

Larrea, han apuntado a una valoración comparativa para determinar que las normas, lejos de tener la finalidad de implementarlo y complementarlo, contrarían el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, en cuanto a la participación del señor Ministro Pérez Dayán, recordó que cuando presentó el considerando precisó cuáles artículos impugnados se correlacionan con los del Código Nacional de Procedimientos Penales. También recordó que, en los precedentes, se discutió si tendría que hacerse o no el estudio comparativo, y la mayoría determinó que no, sino que bastaba la invasión de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Por esas razones, sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Aguilar Morales con salvedades. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo a los efectos.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, dada la denominación de la ley en cuestión, el legislador manifestó preocupación por proteger, en la mayor medida posible, a las personas en los procesos acusatorios por las condiciones de violencia del país, y que sus artículos 1 y 4 citan, respectivamente, “La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.”, y “Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento penal; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima [sic], el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento penal.”

Advirtió que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran tres artículos que guardan relación con el tema de la ley en pugna: 137 —“El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”—, 367 —“El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”— y 370 —“En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable—.

Concluyó que, si bien el referido Código Nacional no representa la mejor técnica legislativa en cuanto a las medidas de protección, del contraste de ambos sistemas

normativos, se advierte que la ley en estudio no guarda condición de complementariedad alguna, en términos del artículo octavo transitorio de la citada norma nacional. En ese sentido, propuso que la extensión de la invalidez se diera a toda la ley, apuntando que, si bien se podrían salvar algunas disposiciones orgánicas, en este momento resultaría complicado expurgar a cuáles se afectaría y a cuáles no.

La señora Ministra ponente Luna Ramos estimó que la extensión de efectos debería determinarse mediante votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que primero se analizarían los efectos extensivos y después los efectos temporales.

El señor Ministro Franco González Salas externó preocupación por la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, pues en este momento no se puede identificar si realmente los alcances deberían ser de tal magnitud, por lo que, aun con la eventual revisión que se pudiera hacer para ver qué partes de la norma quedarían vigentes, se inclinaría por votar con el proyecto en sus términos, esto es, sin extender la invalidez a ningún otro artículo.

Adelantó que, respecto de la propuesta temporal de efectos, reiteraría la salvedad que tiene respecto de los efectos retroactivos a la fecha de publicación de la norma invalidada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, de una vez, se podrían discutir la extensión de efectos y el aspecto temporal de éstos.

El señor Ministro Laynez Potisek se apartó de la propuesta temporal de efectos, ya que el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria indica que las acciones de inconstitucionalidad, por regla general, no tendrán efectos retroactivos, pero el caso de excepción es que, en materia penal, prevé la aplicación con efectos retroactivos para aquellos sujetos de la norma que les beneficie el sentido de la sentencia y que así lo invoquen, por lo que debe diferenciarse entre la aplicación retroactiva para quien lo solicite y el hecho de que este Tribunal Pleno retrotraiga los efectos de su sentencia a hace un año. En ese sentido, anunció un voto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena convino con la postura del señor Ministro Cossío Díaz, al no estar convencido de los argumentos de residualidad o subsidiaridad de la competencia para legislar esta materia. En cuanto a la temporalidad, coincidió con el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que no existen motivos para invalidar toda la ley, además de que se trata de normas indispensables para generar la eficacia del sistema contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se expresó de acuerdo con el proyecto, el cual es congruente con los precedentes.

Por lo que ve a la retroactividad, externó dudas, puesto que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ve como una excepción las normas en materia penal, pero siendo el caso normas procesales penales, tendría que argumentarse de forma diferente en el proyecto. Adelantó que, si se pretende generar un criterio en ese sentido, quizás podría compartirlo.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó de acuerdo con el proyecto en sus términos, esto es, no ha lugar a la extensión de la invalidez de toda la ley, pues su artículo 4 dispone que “Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento penal; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley”, lo que en la práctica se extiende a personas que tienen una vinculación directa y estrecha con víctimas, ofendidos, testigos y quienes intervienen en el proceso penal, de manera que no es una norma procesal, sino en el ámbito complementario que pueden legislar los Estados.

La señora Ministra Piña Hernández se reiteró en favor del proyecto por lo que ve a la extensión. Por lo que hace a su retroactividad, indicó que el diseño constitucional indica que, en materia penal, se aplica cuando beneficie; en el caso, si bien se trata de reglas procedimentales, prevén la protección de personas con riesgo, por lo que estaría porque

se precisen los efectos a partir de la fecha en que se toma esta decisión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que, si la norma se determinó inconstitucional por un problema de competencia, entonces estaría en favor de la retroactividad porque, desde su publicación, la norma adoleció de ese vicio, independientemente de su contenido o materia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el tema de la incompetencia no conlleva al de la retroactividad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor de la propuesta que se constriñe a las normas impugnadas y, por otro lado, también de acuerdo con el efecto retroactivo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos apuntó que el proyecto se elaboró conforme al precedente de la acción de inconstitucionalidad 12/2014, y recordó que en esa ocasión votaron en contra el señor Ministro Pérez Dayán y ella, al tratarse de una norma procedimental, respecto de la cual consideraron que no opera automáticamente la retroactividad, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, máxime que las normas procedimentales no son absolutas, porque pudiera darse el caso en que hayan establecido un derecho adquirido en la esfera jurídica del particular.

Adelantó que, si se determinara que el efecto no debe ser retroactivo, modificaría el proyecto en consecuencia porque, finalmente, es su criterio.

Por lo que respecta a la extensión de efectos, indicó que el proyecto no la propone al contemplarla como una norma sustantiva que complementa al sistema pero, si la mayoría determina que es procedimental, tendría que proponerse la invalidez completa por el problema competencial.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que, en el precedente, estimó que debería declararse inválida toda la norma, pero en el caso estimó que se trata de una ley que refiere a derechos sustantivos, por lo que, independientemente de su denominación, no se debe entender la invalidez. Reiteró que tampoco se deben dar efectos retroactivos.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que si ahora se estudia el tema de los derechos sustantivos, no sería congruente con la declaración de invalidez sustentada en aspectos enteramente procesales.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que su postura no significa que no se puedan imprimir efectos retroactivos, sino que eso se determinará en cada caso particular, es decir, que alguien solicite la aplicación retroactiva de esta sentencia en su favor, o por oficio decida aplicarlo el juez de la causa. En ese tenor, esta Suprema Corte debe

determinar, conforme a la ley reglamentaria de la materia, que la norma impugnada es inconstitucional a partir de la sentencia y, para todos aquellos que les beneficie su retroactividad, podrán invocarla a solicitud expresa.

La señora Ministra Piña Hernández difirió de lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek, pues una norma declarada inválida por esta Suprema Corte no puede ser aplicada por autoridad alguna. Apuntó que se debe decidir si los efectos se darán *ex nunc*, esto es, a partir de esta sentencia o retrotraerse *ex tunc*, es decir, desde la entrada en vigor de la norma en cuestión.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que la norma se ha estado aplicando desde su vigencia, dado el principio de presunción de legalidad. En ese sentido, lo que permiten los principios del derecho penal es que los efectos de la declaratoria de invalidez de una norma invalidada a lo sucedido puedan invocarse por una persona, siempre y cuando considere que le beneficia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales tampoco coincidió con la postura del señor Ministro Laynez Potisek, además de que ello provocaría inseguridad jurídica, en el entendido de que en algunos casos se podría invocar la declaratoria de invalidez y en otros no, lo que generaría diferencias en las resoluciones y, por tanto, trato desigual a las personas. Abundó que no se trata de una norma nueva que pudiera aplicarse retroactivamente, sino de la invalidez

que decreta este Tribunal Constitucional, con alcances y efectos distintos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos sostuvo el proyecto en cuanto a la propuesta de efectos retroactivos al once de abril de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que, en el momento de la votación, cada integrante de este Tribunal Pleno se pronuncie sobre la extensión de invalidez y los efectos retroactivos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, respecto de lo apuntado por el señor Ministro Pérez Dayán, precisó que las normas impugnadas son procedimentales, pero en otros artículos reconoce ciertos derechos que participan en el procedimiento penal y, por esa razón, se da la complementariedad, por lo que no debería extenderse la invalidez a todo el ordenamiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en el sentido de no extender la declaración de invalidez a otros artículos del ordenamiento en estudio. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto

particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en contra de los efectos retroactivos de la invalidez decretada. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron a favor. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Por tanto, la votación definitiva de este último tema es la siguiente:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en cuanto a no dar efectos retroactivos a la invalidez decretada. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la*

*invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el periódico oficial de la entidad el once de abril de dos mil quince, en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes doce de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".